

Ref. Informe 3/2023

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

**INFORME 03/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 54/2015 DE 21 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y EL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social ha remitido el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se modifica el Decreto 54/2015 de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 29 de diciembre de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid; en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la mencionada Ley

11/2022, de 21 de diciembre; en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Los proyectos normativos deben ajustarse también a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Examinado el contenido del proyecto de decreto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN se señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

1. Simplificar la regulación que se ha venido manteniendo hasta la fecha, que evite al ciudadano trámites burocráticos y posibiliten una gestión administrativa más accesible.
2. Clarificar el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia.
3. Describir, de forma asequible, el catálogo de prestaciones y servicio de la dependencia.
4. Definir la intervención de las administraciones intervinientes en el proceso.
5. Mejorar, en determinados supuestos, las prestaciones vinculadas al servicio en orden a garantizar una atención integral e integrada, procurar la continuidad en la atención y mejorar la calidad de la asistencia prestada

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva que contiene un artículo único con dieciocho apartados y una disposición final.

## 2.2 Contenido.

La MAIN no contiene una descripción de las principales novedades del proyecto de decreto, que sí pueden encontrarse resumidas, sin embargo, el tercer apartado de la parte expositiva, que señala:

Se modifica el artículo 3 del decreto para dar cabida en el Catálogo de servicios y prestaciones al servicio de teleasistencia domiciliaria, en su modalidad avanzada, como herramienta básica de comunicación al sistema público de servicios sociales y concentración de actuaciones en el propio domicilio.

Asimismo, se incluyen, en el ámbito de las actuaciones de prevención de las situaciones de dependencia, nuevos recursos impulsados en colaboración con los servicios sociales de atención social primaria, para la implementación de alternativas de alojamiento comunitario que posibiliten, además de la prevención en sí misma, la continuidad en la atención y cuidados que las personas residentes requieran.

Se amplía la posibilidad de acceder a la prestación de asistencia personal mediante servicio.

El artículo 7 del decreto, introduce como criterio preferente de acceso a las plazas residenciales de oferta pública para aquellas personas con grado III de dependencia, que dispongan de una prestación económica, de carácter transitorio, vinculada al servicio de atención residencial y tengan ingresos inferiores a 2 veces del importe establecido para el indicador público de renta de efectos múltiples.

De esta forma, se facilita la continuidad de los cuidados en los centros que las personas en situación de dependencia han elegido para ser atendidos transitoriamente.

Por otra parte, se establece que la determinación de la urgencia en la atención no exime y está condicionada al cumplimiento de las responsabilidades que el régimen legal dispone respecto de las obligaciones de los familiares directos.

La precitada condición enlaza con lo dispuesto en el artículo 28 del decreto que modifica su redacción para incluir el procedimiento para la declaración de urgencia y la competencia de la Comisión Técnica de Valoración para establecer los criterios de aplicación y la valoración de las solicitudes presentadas, cuya presentación deberá realizarse por los servicios sociales de atención social primaria o, en su caso, por los centros directivos de la consejería competente en materia de servicios sociales.

Finalmente, determina que el orden de prelación en el acceso a los servicios y prestaciones tendrá en cuenta el itinerario correspondiente de prestaciones.

Se introduce un concepto común en el ámbito técnico del sistema público de servicios sociales que está en consonancia con una atención integral que posibilite la continuidad de la atención de los ciudadanos mediante la aplicación del catálogo de servicios y prestaciones con objeto de garantizar los cuidados en el ámbito de la atención centrada en la persona.

A estos efectos, el diagnóstico social mediante el que se elabora el Programa Individual de Atención debe valerse de los recursos disponibles, de forma individual o combinados entre sí, que permitan una atención integrada con el fin de procurar el mantenimiento de la persona en situación de dependencia en su entorno y facilitando la realización de las actividades básicas de su vida diaria que permitan su desarrollo en vinculación con el ámbito comunitario.

En definitiva, los itinerarios en las prestaciones posibilitarán la continuidad de los cuidados dentro de un mismo recurso, garantizar el acceso preferente desde prestaciones económica transitorias a servicios públicos disponibles, así como reconocer el principio de proximidad asociado al modelo de atención centrada en la persona sobre el que se fundamenta el nuevo modelo de atención cuyas Bases fueron aprobadas el 26 de julio de 2021 por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía Personal u Atención a la Dependencia.

Los artículos 8 y 33 del decreto, que regulan, respectivamente, el régimen de compatibilidad entre servicios y prestaciones, así como la intensidad de los mismos se modifican con objeto de definir, exclusivamente, la regla general de su determinación en el caso de las compatibilidades y la definición básica en el supuesto de las intensidades con objeto de determinar las actuaciones de prevención sobre todo en el caso de las personas en situación de dependencia con grado I.

Dichos artículos, se complementan con la introducción de dos nuevas disposiciones transitorias en el decreto, tercera y cuarta, que recogen, respectivamente, el actual régimen de compatibilidades y la intensidad de los servicios y prestaciones.

El artículo 9 del decreto, se modifica para dar cabida a lo establecido en la nueva disposición transitoria sexta, que pretende reparar y concluir una situación, de carácter excepcional, que tiene su origen en actuaciones previas a la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, y que resultan excluyentes para la integración en el sistema por tratarse de personas en situación de dependencia que reciben atención fuera del territorio madrileño.

Los artículos 11 y 15 del decreto se modifican para definir y dar cabida a una mayor participación de los entes locales madrileños en la gestión del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia, en consonancia con el espíritu y la propia letra de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre.

Así, en el artículo 11 del decreto se incluye la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con los entes locales para definir la intervención en el sistema. Por su parte, la modificación del artículo 15 pone en valor el trabajo de los profesionales de referencia del sistema público de servicios sociales en su modalidad de atención social primaria, mediante la caracterización como preceptivo del informe social, que debe acompañar a las solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia.

La modificación del artículo 15 del decreto supone facilitar la puesta a disposición del informe de salud necesario para proceder al reconocimiento de la situación de dependencia, con el fin de agilizar y simplificar el procedimiento y evitar que el ciudadano se convierta en un intermediario entre administraciones públicas.

El artículo 38 del decreto mejora su redacción para una comprensión más exacta y cabal, por parte de la ciudadanía, en lo que se refiere a las opciones que presenta la atención residencial para personas mayores respecto de su nivel de ingresos y, en consecuencia, de la correspondiente obligación de participar en su coste.

La referida modificación se complementa con la cautela establecida en la nueva disposición transitoria cuarta que determina que las modificaciones que se introducen en el decreto sobre participación en el coste de servicios y prestaciones, no serán de aplicación a las personas que estén siendo atendidas antes de su vigencia.

Los artículos 42 y 43 del decreto se modifican, con el fin de facilitar el acceso a la prestación económica por cuidados en el entorno familiar evitando interpretaciones rígidas que, en determinados supuestos, hacían inviable la opción por este tipo de recurso.

Los artículos 46 y 47 del decreto, se modifican para determinar la misma fecha de efectos que en el resto de prestaciones económicas, sin perjuicio del plazo suspensivo que pueda establecer la Administración del Estado que, en todo caso, no tendría efectos por el compromiso de la Comunidad de Madrid de hacer efectivo el abono correspondiente con cargo al nivel acordado de financiación.

Los artículos 50 y 51 del decreto, introducen cambios en la finalidad de la prestación económica de asistencia personal para posibilitar su acceso a cualquier persona en situación de dependencia y en los requisitos para ser beneficiario de la misma que incluyen las modalidades mediante servicio o contratación directa y la exigencia de que el asistente personal realice un curso de al menos 50 horas de formación.

Finalmente, el artículo 52 del decreto, actualiza el cálculo para determinar la cuantía de las prestaciones e introduce determinados supuestos para permitir aumentar la cuantía establecida para las prestaciones vinculadas al servicio, en orden a garantizar una atención integral e integrada, procurar la continuidad en la atención y mejorar la calidad en la asistencia prestada.

Asimismo, se garantiza un mínimo porcentual del importe a percibir por las prestaciones económicas vinculadas al servicio, por grado de dependencia, al margen del resultado que concluya el cálculo de su capacidad económica.

Por otra parte, se establece la posibilidad de incrementar hasta en un 20% sobre nivel mínimo de financiación, el importe de la prestación económica de asistencia personal, cuando se acredite su necesidad en relación con el desarrollo de actividades formativas y vida laboral.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

#### 3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1ª de la Constitución española, tal y como se establece en su artículo 1.1, tiene por objeto:

[...] regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español.

El papel de las Comunidades autónomas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia queda fijado en el artículo 11.1 de esta Ley 39/2006:

#### *Artículo 11. Participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema.*

1. En el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, corresponden a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que les son propias según la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente, las siguientes funciones:

- a) Planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia.
- b) Gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia.
- c) Establecer los procedimientos de coordinación sociosanitaria, creando, en su caso, los órganos de coordinación que procedan para garantizar una efectiva atención.
- d) Crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios, facilitando la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.

- e) Asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención.
- f) Inspeccionar y, en su caso, sancionar los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de los centros y servicios y respecto de los derechos de los beneficiarios.
- g) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Sistema en su territorio respectivo.
- h) Aportar a la Administración General del Estado la información necesaria para la aplicación de los criterios de financiación previstos en el artículo 32.

2. En todo caso, las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 podrán definir, con cargo a sus presupuestos, niveles de protección adicionales al fijado por la Administración General del Estado en aplicación del artículo 9 y al acordado, en su caso, conforme al artículo 10, para los cuales podrán adoptar las normas de acceso y disfrute que consideren más adecuadas.

En desarrollo de la Ley 39/2006, en virtud de las mismas competencias de la Administración General del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos, ha aprobado la siguiente normativa:

- Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 1050/2013, de 27 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Orden SSI/2371/2013, de 17 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

El artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye distintas competencias exclusivas en materia de asistencia social, en concreto la competencia exclusiva para:

-La «Promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación» (artículo 26.1.23).

-La «Protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud» (artículo 26.1.24).

-La «Promoción de la igualdad respecto a la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural» (artículo 26.1.25).

En ejercicio de tal competencia, ha dictado, entre otras normas, la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (en adelante LESESCAM).

Las principales menciones de esta ley a la regulación del sistema de la dependencia son las siguientes:

**Artículo 10.** *Competencias de la Administración de la Comunidad de Madrid.*

Son competencias de la Administración de la Comunidad de Madrid:

1. La planificación y desarrollo de una política de servicios sociales y atención social. Le corresponde, en particular:

[...]

b) La cooperación para el desarrollo de la atención social primaria, contribuyendo a la financiación de la red básica de servicios sociales conforme a criterios objetivos, que tomarán en consideración el tamaño de los municipios, la población en situación de dependencia, exclusión o vulnerabilidad, el nivel de renta y otros similares, consensuados previamente por la Comunidad de Madrid y las asociaciones representativas de los municipios

**Artículo 15.** *Funciones de la Atención Social Primaria.*

Corresponden al nivel de Atención Social Primaria las siguientes funciones:

1. Recepción, detección y análisis de necesidades y demandas sociales en su ámbito de intervención.

2. Diagnóstico y valoración técnica de situaciones, necesidades o problemas individuales o colectivos, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la atención y apoyo a la discapacidad y a las personas en situación de dependencia.

**Artículo 19.** *Funciones de la Atención Social Especializada.*

Corresponden al nivel de Atención Social Especializada las siguientes funciones:

[...]

b) Proporcionar prestaciones de servicios o económicas, de forma conjunta o alternativa, a personas que presenten dificultades físicas, psíquicas o sociales, con el objetivo preferente de su inclusión social o la prevención de su dependencia y promoción de su autonomía personal en el marco de la legislación vigente, mediante una actuación preferente en su entorno o, cuando esto no sea posible, mediante el recurso a centros residenciales en los casos necesarios.

**Artículo 22.** Naturaleza de las prestaciones y condiciones de acceso

1. Las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales tienen carácter universal y son accesibles en las condiciones y términos previstos para cada una de ellas en esta ley y en su normativa específica.

2. Se orientan a fomentar la autonomía, prevenir la dependencia, promocionar la convivencia y la protección de la infancia, la inserción social y la calidad de vida de las personas, familias y grupos. [...]

**Artículo 24.** Prestaciones de servicio y económicas

1. Son prestaciones de servicio las actuaciones profesionales de carácter temporal o permanente orientadas a la prevención, rehabilitación social, la habilitación funcional, el diagnóstico, atención y apoyo en situaciones de necesidad social, con el objetivo de prevenir la dependencia y promover la autonomía y la inclusión social de las personas, familias, unidades de convivencia, grupos y comunidades de la población, incluyendo la atención sociosanitaria, residencial y de día, las ayudas instrumentales y la asistencia tecnológica. [...]

**Artículo 26.** Prestaciones de servicio garantizadas y condicionadas

1. El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales incluye las siguientes prestaciones de servicio garantizadas, sin perjuicio de las que puedan contemplarse en otras leyes de carácter sectorial y de acuerdo con los términos establecidos en su normativa reguladora:

[...]

j) El reconocimiento de las situaciones de discapacidad y dependencia, determinando su tipo y grado, a lo largo de todas las etapas de la vida.

### **Artículo 27.** Prestaciones económicas garantizadas y condicionadas

1. El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales incluye las siguientes prestaciones económicas garantizadas, en los términos establecidos normativamente: [...]

b) Prestaciones económicas garantizadas contempladas en la legislación sobre Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y en su normativa de desarrollo.

### **Artículo 35.** Bases jurídicas para el tratamiento de datos personales en el Sistema de Información de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid

[...]

2. El tratamiento de datos personales necesarios para la gestión de los sistemas y servicios de asistencia y protección social por el Sistema de Información de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, se realizará con los siguientes fines: [...]

b) Actuaciones de las entidades de titularidad pública, de las entidades de la iniciativa social y de las entidades privadas autorizadas en materia de protección de menores, de atención a familias, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia, mayores y personas en situación de vulnerabilidad o exclusión social, así como actuaciones dirigidas a proteger intereses de personas con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

### **Artículo 39.** Tarjeta Social

1. Tarjeta Social es un instrumento técnico de gestión y acceso a los servicios de carácter digital. La consejería competente en materia de servicios sociales determinará, por vía reglamentaria, sus características y alcance. [...]

5. Se posibilitará su compatibilidad con otros instrumentos análogos que se desarrollen con ámbito estatal. Asimismo, y en el ámbito de la atención a la dependencia y la discapacidad, se podrán desarrollar fórmulas de integración entre Tarjeta Social y la tarjeta sanitaria.

### **Artículo 89.** Recursos generales del Sistema Público de Servicios Sociales

La financiación general del Sistema Público de Servicios Sociales está constituida por:

[...]

c) Los créditos procedentes de la Administración General del Estado para la financiación de servicios sociales del Sistema Público de la Comunidad de Madrid, incluidos los derivados del Sistema Estatal para la Autonomía y Atención a Personas en Situación de Dependencia.

Por su parte, la disposición final cuarta de la LESESCAM establece que

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente ley.

Por su parte, en virtud del artículo 34.2 del EACM, corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y, en el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en su artículo 21.g), señala que le corresponde aprobar, mediante decreto, los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud de su Estatuto de Autonomía.

Puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.2. Principios de buena regulación.

El apartado IV de la parte expositiva dedica su primer párrafo a la justificación de los principios de buena regulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y del artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En primer lugar, con carácter general, y a efectos de coherencia interna, debemos observar que la justificación de los principios de buena regulación de la parte expositiva no coincide con la expresada en el apartado 1.2 de la MAIN. Se sugiere, por tanto, revisar este aspecto para justificar en términos iguales, o al menos muy similares, los principios de regulación en todos los documentos del proyecto de decreto.

Se sugiere, también, desde un punto de vista formal y de estilo, la subdivisión del cumplimiento de los principios de buena regulación en párrafos independientes, para facilitar el orden y la claridad en su justificación. Adicionalmente, se sugiere, para mayor sencillez, eliminar al inicio del párrafo la referencia al Decreto 54/2015, de 21 de mayo, sustituyendo «La presente modificación del Decreto 54/2015, de 21 de

mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid es coherente [...]» por «El decreto es coherente [...]».

Respecto de la justificación realizada, se sugiere que, para mayor calidad, esta se realice ajustada al objeto y contenido del proyecto de decreto y conforme a la definición que de los mismos se realiza en los artículos 129 LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, especialmente en relación con los principios de necesidad y eficacia, que no se ajustan al contenido de la regulación sometida a informe al expresarse de la siguiente manera:

Así, da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia por cuanto defiende el interés general estableciendo un procedimiento de elaboración de normas más ajustado a las necesidades actuales de la sociedad madrileña, [...].

Se sugiere, desarrollar la justificación del principio de seguridad, que ahora solo se menciona. En este sentido, debe recordarse la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, sentada en el Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente:

[...] Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos” (el subrayado es nuestro).

En cuanto al principio de transparencia, se sugiere añadir que, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante,

Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

### 3.3.1 Observaciones generales.

(i) De conformidad con la regla 54 de las Directrices, para el caso de las disposiciones modificativas, los artículos se numerarán con ordinales escritos en letras y se destacarán tipográficamente, por lo que se sugiere sustituir «Artículo único» por **«Artículo único»**.

(ii) La regla 29 de las Directrices, respecto de la composición de los artículos dispone que

29. *Composición.* La composición se realizará de la siguiente manera:

**«Artículo 2. *Ámbito de aplicación.***

Este real decreto se aplica a la.....

{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; tras la palabra, el cardinal arábigo, seguido de un punto y un espacio; a continuación, en cursiva, el título del artículo en minúscula, salvo la primera letra, y un punto al final}».

Se sugiere, por ello, que los artículos objeto de modificación no se destaquen tipográficamente en negrita.

Por su parte, las reglas 55 y 56 de las Directrices, respecto de las disposiciones modificativas, disponen que:

55. *Texto marco.* El texto marco no debe confundirse con el título del artículo. Es el que indica las disposiciones que se modifican y cómo se produce su modificación. Deberá expresar con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.).

56. *Texto de regulación.* El texto de regulación es el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación. Deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecomillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto

A estos efectos, se sugiere adaptar a estos criterios los diferentes apartados del artículo único y los textos de la nueva regulación, concretando en qué consiste la modificación, adaptando el sangrado e incluyendo el texto entre comillas latinas o

españolas (<https://www.rae.es/dpd/comillas>), por lo que se propone sustituir la redacción actual:

Uno. Se modifica el artículo 3 que pasa a tener el siguiente tenor literal:

**Artículo 3.** *Catálogo de Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid*

Los servicios del Catálogo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid, serán los establecidos en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que actualmente se concretan en los siguientes:

1. Servicios de prevención de las situaciones de dependencia.
2. Servicios de promoción de la autonomía personal, servicios individuales o grupales, que se presten de manera presencial o telemática en el propio domicilio o en el de una entidad, tales como:
  - a) Los de habilitación y terapia ocupacional.
  - b) Atención temprana.
  - c) Estimulación cognitiva.
  - d) Promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional.
  - e) Habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad Intelectual.
  - f) Apoyos personales y cuidados en alojamientos especiales (viviendas tuteladas).
3. Servicio de teleasistencia, ya sea en su modalidad de básica o avanzada.
4. Servicio de ayuda a domicilio, intensivo o no, de carácter presencial o mediante servicio de comidas o de lavandería a domicilio, en sus dos modalidades de atención personal y doméstica de prestación conjunta. De conformidad con lo establecido en el art. 23 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, excepcionalmente, y de forma justificada, los servicios de atención de las necesidades en el domicilio podrán prestarse separadamente.
5. Servicios de Atención Diurna/Atención Nocturna:
  - a) Centros de atención diurna para personas mayores.
  - b) Centros de atención diurna para menores de sesenta y cinco años.

- c) Centros de atención diurna de atención especializada.
  - d) Centros de atención nocturna.
6. Servicio de Atención Residencial para personas en situación de dependencia:
- a) Residencias para personas mayores.
  - b) Residencias para personas con algún tipo de discapacidad.
7. Otros servicios prestados en Centros de Atención a Personas en Situación de Dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad, así como los prestados en Centros de Atención a Personas en Situación de Dependencia en el ámbito sociosanitario o socioeducativo.
8. Se impulsarán, en el marco de la prevención de las situaciones de dependencia y en colaboración con los entes locales de la Comunidad de Madrid, fórmulas que, sin ser consideradas en sentido estricto de atención residencial, constituyan alternativas de alojamientos y viviendas, comunitarias y compartidas, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente, a través de las cuales, en su caso, se podrían recibir las prestaciones y servicios no residenciales del Catálogo de servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
9. La prestación de asistencia personal podrá prestarse mediante servicio cuando sea realizada por la Administración pública a través de una entidad.

Por:

Uno. Se modifica la redacción de los apartados 1 a 7 y se añaden dos nuevos apartados al artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

*«Artículo 3. Catálogo de Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid.*

Los servicios del Catálogo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid, serán los establecidos en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que actualmente se concretan en los siguientes:

- 1. Servicios de prevención de las situaciones de dependencia.
- 2. Servicios de promoción de la autonomía personal, servicios individuales o grupales, que se presten de manera presencial o telemática en el propio domicilio o en el de una entidad, tales como:
  - a) Los de habilitación y terapia ocupacional.

- b) Atención temprana.
  - c) Estimulación cognitiva.
  - d) Promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional.
  - e) Habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad Intelectual.
  - f) Apoyos personales y cuidados en alojamientos especiales (viviendas tuteladas).
3. Servicio de teleasistencia, ya sea en su modalidad de básica o avanzada.
4. Servicio de ayuda a domicilio, intensivo o no, de carácter presencial o mediante servicio de comidas o de lavandería a domicilio, en sus dos modalidades de atención personal y doméstica de prestación conjunta. De conformidad con lo establecido en el art. 23 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, excepcionalmente, y de forma justificada, los servicios de atención de las necesidades en el domicilio podrán prestarse separadamente.
5. Servicios de Atención Diurna/Atención Nocturna:
- a) Centros de atención diurna para personas mayores.
  - b) Centros de atención diurna para menores de sesenta y cinco años.
  - c) Centros de atención diurna de atención especializada.
  - d) Centros de atención nocturna.
6. Servicio de Atención Residencial para personas en situación de dependencia:
- a) Residencias para personas mayores.
  - b) Residencias para personas con algún tipo de discapacidad.
7. Otros servicios prestados en Centros de Atención a Personas en Situación de Dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad, así como los prestados en Centros de Atención a Personas en Situación de Dependencia en el ámbito sociosanitario o socioeducativo.
8. Se impulsarán, en el marco de la prevención de las situaciones de dependencia y en colaboración con los entes locales de la Comunidad de Madrid, fórmulas que, sin ser consideradas en sentido estricto de atención residencial, constituyan alternativas de alojamientos y viviendas, comunitarias y compartidas, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente, a través de las cuales, en su caso, se podrían recibir las prestaciones y servicios no

residenciales del Catálogo de servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

9. La prestación de asistencia personal podrá prestarse mediante servicio cuando sea realizada por la Administración pública a través de una entidad».

Y, en el mismo sentido, el resto de apartados del artículo único.

(iii) La regla 61 de las Directrices dispone:

*Reproducción íntegra de apartados o párrafos.* En el caso de que se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, el contenido de este se reproducirá íntegramente. Si se trata de modificaciones menores, cabe admitir la nueva redacción únicamente del apartado o párrafo afectados.

De acuerdo con esta regla, debe, por un lado, reproducirse íntegramente un artículo cuando se modifican varios apartados, salvo que se trate de modificaciones menores.

Así, por ejemplo, en el apartado diez, debe sustituirse:

Diez. Se modifica el artículo 38, en sus apartados 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 con el siguiente tenor literal:

Artículo 38. Participación de los beneficiarios en el coste del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia

5. La participación del beneficiario en las plazas financiadas parcialmente será, como mínimo, por importe de 950 euros mensuales (IVA incluido).

6. Aquellos beneficiarios cuya participación económica en el coste del servicio sea inferior a 950 euros mensuales (IVA incluido), se les adjudicará [...].

7. Aquellos beneficiarios cuya participación económica en el coste del servicio sea igual o superior a 950 euros mensuales (IVA incluido), se les adjudicará

8. Los beneficiarios podrán variar o modificar la opción del tipo de financiación antes de la adjudicación de la plaza.

9. Cuando el beneficiario del servicio esté casado o sea miembro de una unión de hecho, su capacidad económica personal se determinará aplicando la siguiente fórmula:

[...]

10. La participación económica de los beneficiarios del servicio no será superior al 85% del precio medio de concertación [...].

11. El precio medio de concertación o contratación de las plazas por la Comunidad de Madrid, según el tipo de financiación, [...]

12. Cuando se conceda al beneficiario del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia una plaza conjunta [...].

Por:

Diez. Se modifica el artículo 38, en sus apartados 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, quedando redactados con el siguiente tenor literal:

«Artículo 38. *Participación de los beneficiarios en el coste del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia.*

1. Los beneficiarios del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia participarán en el coste de tal servicio según la tipología de plaza residencial a la que accedan.

2. La participación de los beneficiarios se devengará mensualmente. Cuando la ocupación de plaza en la residencia se refiera a períodos inferiores [...]

3. Por su tipo de financiación las plazas residenciales se clasifican como sigue:  
[...]

4. En el caso de las plazas financiadas totalmente el importe mensual de la participación económica del beneficiario, incluido [...]

5. La participación del beneficiario en las plazas financiadas parcialmente será, como mínimo, por importe de 950 euros mensuales (IVA incluido).

6. Aquellos beneficiarios cuya participación económica en el coste del servicio sea inferior a 950 euros mensuales (IVA incluido), se les adjudicará [...].

7. Aquellos beneficiarios cuya participación económica en el coste del servicio sea igual o superior a 950 euros mensuales (IVA incluido), se les adjudicará

8. Los beneficiarios podrán variar o modificar la opción del tipo de financiación antes de la adjudicación de la plaza.

9. Cuando el beneficiario del servicio esté casado o sea miembro de una unión de hecho, su capacidad económica personal se determinará aplicando la siguiente fórmula: [...]

10. La participación económica de los beneficiarios del servicio no será superior al 85% del precio medio de concertación [...].

11. El precio medio de concertación o contratación de las plazas por la Comunidad de Madrid, según el tipo de financiación, [...]

12. Cuando se conceda al beneficiario del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia una plaza conjunta [...]».

Esta observación se extiende a la composición de los artículos 11, 15 y 52.

De acuerdo también con la citada regla 16 de las Directrices, cuando se trate de la modificación de un solo apartado o estas sean de menor entidad, debe incluirse tan solo la redacción del apartado o apartados modificados, sin incluir ningún otro elemento del artículo (debe eliminarse en estos supuestos, por ejemplo, el título del artículo).

Así, por ejemplo, en el apartado seis debe sustituirse:

Seis. Se modifica el artículo 13.1 e) que pasa a tener el siguiente tenor literal:

**Artículo 13. Documentación que acompañará a la solicitud**

1. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

e) Informe de salud, que deberá estar elaborado en modelo normalizado y actualizado, no pudiendo tener una antigüedad superior a tres meses respecto a la fecha de presentación de la solicitud. [...]

El sistema público de salud madrileño facilitará dichos informes a través de un repositorio establecido al efecto, con el fin de evitar que las personas solicitantes tengan que efectuar labores de intermediación.

Por:

Seis. Se modifica el artículo 13.1 e), que queda redactado de la siguiente manera:

«e) Informe de salud, que deberá estar elaborado en modelo normalizado y actualizado, no pudiendo tener una antigüedad superior a tres meses respecto a la fecha de presentación de la solicitud. [...]

El sistema público de salud madrileño facilitará dichos informes a través de un repositorio establecido al efecto, con el fin de evitar que las personas solicitantes tengan que efectuar labores de intermediación».

Esta observación se extiende a la composición de los artículos 28.4, 43.1.b) y 51.1.d).

(iv) La regla 37 de las Directrices, respecto de la composición de las disposiciones de la parte final, establece que:

37. *Composición.* La composición de las disposiciones de la parte final se realizará de la siguiente manera:

«**Disposición adicional primera. Reconocimiento mutuo.**

Lo dispuesto en esta ley no se aplicará a los productos elaborados....

{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra; citando las palabras completas, sin abreviaturas; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; a continuación, el ordinal en letra, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final}».

Se sugiere adaptar a esta regla el apartado dieciocho del artículo único que añade al Decreto 54/2015, de 21 de mayo, las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta, eliminando el resaltado en negrita de las disposiciones y añadiendo un punto final al título, sustituyendo, por tanto:

Dieciocho. Se añaden las Disposiciones Transitorias Tercera, Cuarta y Quinta, con el siguiente tenor literal:

**Disposición Transitoria Tercera.** *Régimen de compatibilidades*

[...]

**Disposición Transitoria Cuarta.** *Intensidad de servicios y prestaciones*

[...]

**Disposición Transitoria Quinta.** *Participación económica*

[...]

Por:

Disposición transitoria tercera. *Régimen de compatibilidades.*

[...]

Disposición transitoria cuarta. *Intensidad de servicios y prestaciones.*

[...]

Disposición transitoria quinta. *Participación económica.*

[...]

(v) Se deben actualizar en todo el proyecto de decreto las referencias a Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, por ejemplo, en el primer párrafo del segundo apartado de la parte expositiva (donde se hace ahora referencia a «una nueva ley de servicios sociales de tercera generación») y en los artículos 11.3 (donde ahora se escribe «Ley xx/20xx de ..... de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.») y en el artículo 15.1 (donde se hace

referencia al «artículo ---, de la Ley, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid».

(vi) Debe sustituirse «Administración del Estado» por «Administración General del Estado» en el decimonoveno párrafo del tercer apartado de la parte expositiva, en el artículo 8.1 y en el artículo 47. De igual modo, debe sustituirse «Gobierno de España» por «Administración General del Estado» en el artículo 33.2.

(vii) Se sugiere escribir con letras los números que exigen para el empleo de tres o menos palabras en su escritura (<https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros>), como, por ejemplo, «2», «3», «4» y «5» (disposición transitoria cuarta), «12» (artículo 38.9) y «50» [artículo 48.1d)].

(viii) De conformidad con la regla 31 de las Directrices, «No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición», por lo que se sugiere eliminar el guion de las expresiones: «2-3 días» y «4-5 días» de la disposición transitoria cuarta y del artículo 52.4.e) [deben en este caso, en virtud de la regla 31 de las Directrices, sustituirse por 1.º, 2.º, 3.º...]

Debe también sustituirse la barra diagonal de las expresiones «Atención Diurna/Atención Nocturna» (artículo 3.5, disposición transitoria tercera), «y/o» (artículo 33.1), «hora/mes» y «noches/semana» (disposición transitoria cuarta).

(ix) A lo largo de todo el articulado se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas, así como emplazar el punto final de las palabras que acaben con una de estas comillas, tras la comilla de cierre (Regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>).

### 3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva:

(i) De acuerdo con las reglas 5 y 6 de las Directrices se sugiere escribir el título del proyecto de decreto en minúsculas.

Por si pudiera ser de utilidad, se sugiere este posible título alternativo:

Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 54/2015 de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.

(ii) La regla 12 de las Directrices establece, respecto al contenido de la parte expositiva:

12. Contenido. La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

Sin embargo, la parte expositiva del proyecto de decreto, aunque recoge en su apartado tercero una sucinta descripción de las modificaciones que se realizan en los distintos artículos del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, no incluye una explicación de los fines y objetivos generales de la reforma, sino que tan solo describe distintos acontecimientos que la facilitan: «la evolución de los intereses de la ciudadanía, los modelos de atención, la percepción individual y social de sus derechos» [...], «la aprobación de una nueva ley de servicios sociales de tercera generación y la concreción de su cartera de servicios» [...], «las iniciativas y propuestas de las Comunidades Autónomas en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia» o la experiencia acumulada tras quince años de vigencia de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Los fines y objetivos que explican y proporcionan coherencia a las modificaciones propuestas sí pueden encontrarse descritos, sin embargo, en el apartado 8 de la MAIN. Se persigue, en primer lugar, tal y como se detalla en dicho apartado, lograr un incremento de las personas que pueden acceder a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en particular las que ahora forman parte de la lista de espera y aquellos madrileños que lo necesitarán de forma creciente en los años venideros por el envejecimiento de nuestra población.

Se pretende alcanzar dicho objetivo a través de una racionalización del sistema que se manifiesta, principalmente, a través de la potenciación de la Prestación

Económica para Cuidados en el Entorno Familiar (PECEF) y la Prestación Vinculada al Servicio (PVS), que se convierten en el eje del sistema; a través de la reconfiguración de los copagos y del incremento de la libertad de elección de los receptores de las prestaciones.

Reproducimos distintos párrafos de dicho apartado 8 de la MAIN que ponen de manifiesto dichos fines y objetivos:

Los índices de envejecimiento de la población ponen de relieve que durante los próximos años deberemos atender a más de 6.000 nuevas personas cada año además de seguir resolviendo la actual lista de espera, de 14.182 personas sin recibir atención alguna según estadística IMSERSO y 28.381 prestaciones o servicios, de acuerdo a información del sistema de información de la Comunidad de Madrid (SIDEMA).

Atender esta necesidad anual con el modelo y costes actuales actual requerirá no menos de 39 millones € adicionales de incremento presupuestario durante los próximos 25 años. [...]

Este nuevo modelo permitirá un ahorro entre 3,9 y 5,7 millones € al año, que, en los próximos 25 años, es decir, hasta 2048, se elevaría a una cantidad que oscilaría entre los 97.500.000 y 142.500.000 €.

Ya en 2023 las medidas supondrían un ahorro de 6.928.687,50 €, cantidad que en proyección a 2024 sería de 9.238.250 €, si se plantease acometer una solución a las personas que, teniendo un derecho subjetivo, no están siendo atendidas. [...]

Este gasto anual podría ser entre un 10% y 15% inferior cada año con un modelo que aumente el porcentaje de PECEF y potencie la PVS para todo el mundo y no sólo para rentas altas como acceso a un servicio adecuado a las necesidades de la persona a falta de plaza pública disponible. (Pag 17). [...]

El cambio en el art. 42.2 [...], de un lado, puede conllevar que progresivamente el impacto de la PECEF en el sistema de dependencia suba desde el 20% al 30%, pasando de algo más de 40.000 a unas 48.000. Al ser la prestación que requiere menos gasto ello generaría un ahorro que podrá ser revertido en PVS. (Pág. 19).

[...]

La modificación prevé un cambio sustancial en el art. 52.5 de cara a promover la capacidad de elección de la persona, su atención individualizada y el mayor acceso de personas al sistema, saliendo del limbo de la dependencia. (Pág. 20). [...]

[...] con este paquete de medidas se sentarían las bases para el giro progresivo a un modelo en el que predomine la capacidad de elección de la persona y la adecuación de la plaza a sus necesidades. (Pág. 21). [...]

La modificación prevé un cambio sustancial en el art. 52.5 de cara a promover la capacidad de elección de la persona, su atención individualizada y el mayor acceso de personas al sistema, saliendo del limbo de la dependencia. (Pág. 20). [...]

La medida debe permitir pues cambiar el sistema para que sea económicamente más eficiente desde dentro el sistema, virándolo hacia las PVS. (Pág. 21)

[...] la prevalencia de la PVS en el futuro modelo, generando eficiencia económica al tener que asumir más de 1.800 nuevos usuarios de ayuda a domicilio cada año durante los próximos 25 años. (Pág. 23)

Se sugiere, por lo tanto, incorporar de forma expresa a este apartado de la parte expositiva los fines y objetivos del proyecto normativo, haciendo referencia sucinta a las soluciones con los que se acometen los retos demográficos, presupuestarios y de gestión a los que se enfrenta el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid.

Es necesario observar, también, que la parte expositiva del proyecto de decreto se refiere a los antecedentes normativos de un modo escueto, en términos muy generales y en algún caso omitiendo o no concretando la normativa en que se fundamenta la regulación de la Comunidad de Madrid en la materia.

En este sentido, aunque se menciona la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, se omite el importante detalle de que se dicta, como así se establece en su disposición final octava, al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución, sentando las condiciones básicas que garanticen la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, como se refleja en su artículo 1:

#### Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado

de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español.

2. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las personas en situación de dependencia, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales.

Por otro lado, se menciona la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, actualmente derogada expresamente por la disposición derogatoria única de la nueva Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 22 de diciembre, cuya entrada se produce a los veinte días de esta publicación.

No se cita, sin embargo, otra normativa estatal de carácter básico, especialmente el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que establece la regulación de las prestaciones del SAAD, y determina las intensidades de protección de los servicios, compatibilidades e incompatibilidades entre los mismos y asegura la excepcionalidad de la prestación de cuidados en el entorno familiar, señalando también que la comunidad autónoma o Administración que, en su caso, tenga la competencia, podrá dictar las disposiciones normativas que resulten necesarias para su aplicación de este real decreto.

En resumen, y en lo que se refiere a los antecedentes, se sugiere revisar los apartados I y II de la parte expositiva, a fin de exponer de modo claro los antecedentes de la regulación que se pretende modificar, así como las competencias de la Comunidad de Madrid para ello.

(iii) En el apartado II se exponen los artículos objeto de modificación, sugiriéndose, en primer lugar, revisar su coherencia con el contenido de la parte dispositiva, ya que se menciona que es objeto de modificación el artículo 9, que, sin embargo, no se

modifica, omitiéndose la modificación del artículo 13, recogida en el apartado seis del artículo único.

(iv) La regla 13 de las Directrices establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, es necesario completar el párrafo decimoséptimo de la parte expositiva, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, sustituir el párrafo actual:

Esta modificación del decreto ha sido sometida a los informes preceptivos de las Secretarías Generales Técnicas y, en particular, al de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior en materia de calidad normativa, así como a los de impacto social: por razón de género; de orientación sexual, identidad o expresión de género; e infancia, adolescencia y familia. Asimismo, ha sido informado por la Abogacía General y sometido al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Dirección General de Presupuestos, del Consejo Regional de Mayores, del Consejo Asesor de personas con Discapacidad, de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(v) La regla 16 de las Directrices, respecto de la fórmula promulgatoria, establece que:

16. *Fórmulas promulgatorias.* En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.

Ejemplo:

«En su virtud, a iniciativa del Ministro de....., a propuesta de....., con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

A fin de adaptar a esta regla el proyecto de decreto, se sugiere sustituir la redacción actual de su fórmula promulgatoria:

En su virtud, oída la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta de la Consejera de Familia, Juventud y Política Social, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día ..... de ..... de 2022,

Por la siguiente:

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Familia, Juventud y Política Social, oída/de conformidad con la Comisión Jurídica Asesora, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día

### 3.3.3. Observaciones al articulado y a la parte final:

(i) Artículo 3. *Catálogo de Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid*

Los servicios del Catálogo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid, serán los establecidos en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que actualmente se concretan en los siguientes:

1. Servicios de prevención de las situaciones de dependencia.
2. Servicios de promoción de la autonomía personal, servicios individuales o grupales, que se presten de manera presencial o telemática en el propio domicilio o en el de una entidad, tales como:  

Los de habilitación y terapia ocupacional.

  - a) Atención temprana.
  - b) Estimulación cognitiva.
  - c) Promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional.
  - e) Habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad Intelectual.
  - f) Apoyos personales y cuidados en alojamientos especiales (viviendas tuteladas).
3. Servicio de teleasistencia, ya sea en su modalidad de básica o avanzada.

4. Servicio de ayuda a domicilio, intensivo o no, de carácter presencial o mediante servicio de comidas o de lavandería a domicilio, en sus dos modalidades de atención personal y doméstica de prestación conjunta. De conformidad con lo establecido en el art. 23 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, excepcionalmente, y de forma justificada, los servicios de atención de las necesidades en el domicilio podrán prestarse separadamente.

5. Servicios de Atención Diurna/Atención Nocturna:

- a) Centros de atención diurna para personas mayores.
- b) Centros de atención diurna para menores de sesenta y cinco años.
- c) Centros de atención diurna de atención especializada.
- d) Centros de atención nocturna.

6. Servicio de Atención Residencial para personas en situación de dependencia:

- a) Residencias para personas mayores.
- b) Residencias para personas con algún tipo de discapacidad.

7. Otros servicios prestados en Centros de Atención a Personas en Situación de Dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad, así como los prestados en Centros de Atención

8. Se impulsarán, en el marco de la prevención de las situaciones de dependencia y en colaboración con los entes locales de la Comunidad de Madrid, fórmulas que, sin ser consideradas en sentido estricto de atención residencial, constituyan alternativas de alojamientos y viviendas, comunitarias y compartidas, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente, a través de las cuales, en su caso, se podrían recibir las prestaciones y servicios no residenciales del Catálogo de servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

9. La prestación de asistencia personal podrá prestarse mediante servicio cuando sea realizada por la Administración pública a través de una entidad.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, establece:

Artículo 15. *Catálogo de servicios.*

1. El Catálogo de servicios comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, en los términos que se especifican en este capítulo:

- a) Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.
- b) Servicio de Teleasistencia.
- c) Servicio de Ayuda a domicilio:
  - (i) Atención de las necesidades del hogar.

- (ii) Cuidados personales.
  - d) Servicio de Centro de Día y de Noche:
    - (i) Centro de Día para mayores.
    - (ii) Centro de Día para menores de 65 años.
    - (iii) Centro de Día de atención especializada.
    - (iv) Centro de Noche.
  - e) Servicio de Atención Residencial:
    - (i) Residencia de personas mayores en situación de dependencia.
    - (ii) Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.
2. Los servicios establecidos en el apartado 1 se regulan sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo (RCL 2003, 1412), de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

Puede observarse, al comparar ambos preceptos, que la enumeración de servicios del Catálogo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid, que se incluyen en la redacción propuesta al artículo 3 del decreto no son una mera reproducción del incluido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, sino que desarrolla su contenido, incluyendo precisiones sobre las características y modalidades de estos servicios.

Se sugiere, por ello, en el primer párrafo de este artículo 3, sustituir:

*Artículo 3. Catálogo de Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid*

Los servicios del Catálogo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid, serán los establecidos en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que actualmente se concretan en los siguientes:

Por:

*Artículo 3. Catálogo de Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid.*

En desarrollo de los establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, los servicios del Catálogo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid son los siguientes:

Por otro lado, en el apartado cuatro de este artículo, que hace referencia al servicio de ayuda a domicilio, se sugiere poner en relación las modalidades que se establecen

para este servicio («presencial», «Servicio de comida o de lavandería a domicilio», «atención personal», «atención doméstica» y doméstica de prestación conjunta), con las dos modalidades que el artículo 23 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, establece para este servicio: «Servicios relacionados con la atención personal [...]» y «Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros [...]».

(ii) En la redacción propuesta al artículo 7 del Decreto 54/2015, se establece:

#### Artículo 7. Orden de prelación en el acceso a los servicios o prestaciones

1. El orden de prelación en el acceso a los servicios o prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los correspondientes itinerarios de prestaciones, será el siguiente:

- a) Grado de dependencia.
- b) Menor capacidad económica.
- c) Fecha de entrada en el registro del órgano competente, de la última de las siguientes solicitudes: solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, de revisión del grado de dependencia o del Programa Individual de Atención.

El artículo 16.4 de la LPAC, por su parte, establece:

Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

Se sugiere, por ello, revisar la redacción del artículo 7.1.c) para que la fecha que se tenga en cuenta para determinar la prelación de un solicitante no sea la de la entrada

de la solicitud presentada al órgano competente para resolver, ya que dicha fecha queda, en numerosas ocasiones fuera del control del solicitante y depende de los mecanismos de comunicación interna entre registros administrativos. Se sugiere que la fecha a tener en cuenta sea la de la presentación efectiva a través de cualquiera de los métodos establecidos en el citado artículo 16.4 de la LPAC.

(iii) Por su parte, el artículo 7.4 establece una excepción a los criterios para la determinación del orden de prelación de acceso a los servicios:

Las situaciones de urgencia que requieran de acceso inmediato a los servicios serán atendidas cuando no exista familia que pueda prestar apoyos en el entorno o cuando ésta y la propia persona no tengan la capacidad económica o patrimonial para atenderla.

Por su parte, el artículo 17.6 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, establece, de forma aplicable a todas las Administraciones públicas, que:

La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado de dependencia y, a igual grado, por la capacidad económica del solicitante. Hasta que la red de servicios esté totalmente implantada, las personas en situación de dependencia que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado, tendrán derecho a la prestación económica vinculada al servicio prevista en el artículo 17 de esta ley.

Se sugiere incluir expresamente en la MAIN la compatibilidad con la normativa estatal de la valoración, para determinar si se accede o no de forma urgente a algún servicio del catálogo, de la capacidad económica y patrimonial no solo del solicitante sino también de su «familia», sin que se señale siquiera los grados de consanguinidad y afinidad que se tienen en cuenta para establecer la existencia de dicho vínculo.

En cualquier caso en este el artículo 7.4, debe sustituirse «ésta» por «esta» (<https://www.rae.es/espanol-al-dia/el-adverbio-solo-y-los-pronombres-demostrativos-sin-tilde>).

(iv) La redacción propuesta al artículo 8 del Decreto 54/2015 establece:

*Artículo 8. Régimen de compatibilidades e incompatibilidades entre servicios y prestaciones*

1. El régimen de compatibilidad entre prestaciones y servicios con cargo al nivel mínimo de financiación será el establecido por la Administración del Estado.
2. Con cargo al nivel adicional de financiación, o, en su caso, al nivel acordado entre el Gobierno de España y la Comunidad de Madrid, podrán establecerse otras compatibilidades, a través del desarrollo reglamentario de la cartera de servicios por parte de la consejería competente en materia de servicios sociales. Dicho desarrollo garantizará la actualización de lo que pueden recibir las personas en situación de dependencia de acuerdo a los cambios de la legislación nacional.

Se sugiere incluir en este artículo 8 una referencia de la normativa básica que lo condiciona: el artículo 25.bis de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y el artículo 16 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Por su parte, la disposición transitoria tercera del proyecto de decreto establece:

*Disposición Transitoria Tercera. Régimen de compatibilidades*

En tanto no se modifique la normativa estatal en esta materia o se modifique la cartera de servicios de la Comunidad de Madrid, el régimen de incompatibilidades será el siguiente:

- a) El servicio de teleasistencia y los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal son compatibles con todos los servicios y prestaciones, salvo con el servicio de atención residencial y la prestación económica vinculada a dicho servicio.
- b) El servicio de ayuda a domicilio intensivo es compatible con el servicio de teleasistencia y los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal.
- c) El servicio de atención diurna/nocturna es compatible con el servicio de teleasistencia y con los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal. En el caso de Grado II o Grado III también será compatible con el servicio de ayuda a domicilio no intensivo.
- d) El servicio de atención residencial es incompatible con todos los servicios y prestaciones.
- e) La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales es compatible con la teleasistencia y los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal.
- f) La prestación económica vinculada al servicio estará sujeta al mismo régimen de incompatibilidades que el servicio al que esté vinculada.

g) La prestación económica de asistencia personal podrá compatibilizarse con el servicio de teleasistencia y con los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal.

La convergencia en un mismo beneficiario de dos prestaciones económicas estará sujeta a la intensidad que se determine mediante la elaboración de itinerarios de atención que se desarrollarán reglamentariamente. Asimismo, la compatibilidad entre dos servicios, o entre una prestación y un servicio, podrá estar limitada por criterios de intensidad de conformidad con lo previsto en el artículo 25 bis de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre.

Frente a lo establecido en la regla 40 de las Directrices, este último precepto no regula facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación, sino que establece una regulación con carácter indefinido, ya que se establece que sus mandatos solo dejarán de tener efectos «En tanto no se modifique la normativa estatal en esta materia o se modifique la cartera de servicios de la Comunidad de Madrid» (al igual, en realidad, que cualquier otra norma reglamentaria de la Comunidad de Madrid).

Se sugiere, por lo tanto, incorporar el contenido de la disposición transitoria tercera al artículo 8. Debe incluirse en este precepto, en cualquier caso, una referencia a la normativa básica que lo condiciona, así como una sucinta justificación en la MAIN de que el desarrollo de la Comunidad de Madrid respeta su contenido.

En el artículo 8.1, en cualquier caso, debe sustituirse «Administración del Estado» por «Administración General del Estado».

<https://twitter.com/fundeu/status/1172459019547680768?lang=es>

(v) El proyecto de decreto establece la siguiente redacción al artículo 15:

**Artículo 15. Remisión del expediente**

1. En el plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la solicitud en el registro municipal del domicilio del solicitante, la Entidad Local deberá remitir esta, con la documentación adjunta, al órgano competente en materia de dependencia, incluyendo un informe social del solicitante. Este informe social deberá estar emitido en modelo normalizado y suscrito por el trabajador social de los Servicios Sociales de la Atención Social Primaria al que se refiere el artículo ---, de la Ley, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

[...]

4. El informe social que debe acompañar la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia tiene carácter preceptivo. La solicitud de dicho informe y su recepción, por parte del órgano competente en materia de dependencia, será comunicada a los solicitantes.

El plazo establecido para la resolución del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia quedará suspendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe social. En el supuesto de que transcurrieran tres meses sin remitir el informe, se dará continuidad al procedimiento.

Se sugiere incluir en la redacción de este precepto cuáles serán los criterios que se utilizarán valorar el entorno habitual del interesado y su interacción con él cuando no se disponga del Informe de atención social y, tras el transcurso de tres meses, se continúe con la tramitación de la solicitud.

(vi) La redacción propuesta al artículo 28.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, establece:

Previa solicitud motivada formulada desde los servicios sociales municipales o a instancia de cualquiera de los centros directivos de la consejería competente en materia de dependencia, conforme al modelo normalizado que se establezca, y cuando lo aconsejen razones de interés público por concurrir una situación de grave riesgo para la integridad física o psíquica, el órgano competente en materia de dependencia podrá acordar, también de forma motivada, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, reduciéndose los plazos establecidos para el procedimiento ordinario a la mitad.

A tal efecto, la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia deberá determinar los criterios de aplicación para valorar la pertinencia de las solicitudes de tramitación de urgencia, así como aprobar o rechazar las mismas.

Se sugiere regular el procedimiento de urgencia de forma separada de la obligación de resolver, en un artículo o apartado propio.

Por su parte, el artículo 33.1 de la LPAC establece:

Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Se sugiere, por ello, adaptar plenamente a la normativa básica el citado artículo incluyendo expresamente la posibilidad de que sea el propio interesado el que solicite la tramitación de urgencia.

(vii) El proyecto de decreto propone la siguiente redacción para el artículo 33.2:

El régimen de intensidades mínimas y máximas de los diferentes servicios financiadas con el nivel mínimo será el establecido en el art. 25 bis de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y, en su defecto, el que establezca el Gobierno de España.

Con cargo al nivel adicional de financiación, o, en su caso, el nivel acordado, podrán establecerse otras intensidades, a través del desarrollo reglamentario de la cartera de servicios por parte de la consejería competente en materia de dependencia.

Se entenderá por servicio no intensivo aquél que se preste hasta la intensidad media del grado de referencia. En todo caso, el Plan Individual de Atención se adaptará a las necesidades de la persona.

3. Mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de dependencia será público el régimen de intensidades, que estará actualizado de acuerdo a los cambios de la legislación nacional y a los itinerarios de intervención que se establezcan.

En el artículo 33.2, que regula el régimen de intensidades mínimas y máximas de los diferentes servicios financiadas con el nivel mínimo, debe revisarse la referencia al artículo «25 bis de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre », pues este precepto no regula la intensidad de las prestaciones sino su compatibilidad.

La intensidad de las prestaciones está regulada con carácter básico, sin embargo, en el Capítulo II de la citada Ley 39/2006, de 14 de diciembre y en el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Se sugiere incluir en el artículo 33.2 una remisión a dichas normas.

En cualquier caso, debe sustituirse « art. » por « artículo ».

Por su parte, la disposición transitoria cuarta establece:

Disposición Transitoria Cuarta. Intensidad de servicios y prestaciones

En tanto no se modifique la normativa estatal en esta materia o se modifique la cartera de servicios de la Comunidad de Madrid, la intensidad de los servicios y prestaciones económicas será el siguiente:

1. Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia serán prestados a través del Plan de Prevención que la Comunidad de Madrid desarrolle de acuerdo con los criterios y condiciones mínimas que se acuerden en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, pudiendo encontrarse también incluidos en otros servicios del catálogo. Para las personas en situación de dependencia en Grado I y con el objeto de evitar el agravamiento de su grado de dependencia, la prevención será prioritaria, por lo que debe formar parte de todas las actuaciones que se realicen en el ámbito del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

2. La intensidad de los servicios de promoción de la autonomía personal se adecuará a las necesidades personales de promoción de la autonomía.

a) Para el servicio de promoción de la autonomía personal se establece la siguiente intensidad, sin perjuicio de lo previsto específicamente para el servicio de atención temprana, y el servicio de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional:

1º Grados I y II: un mínimo de doce horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones. 2º Grado III: un mínimo de ocho horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

b) Para el servicio de atención temprana, se establece la siguiente intensidad:

Grados I, II y III: un mínimo de seis horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

c) Para el servicio de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional, se establece la siguiente intensidad:

1º Grado I: un mínimo de quince horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones. 2º Grado II: un mínimo de doce horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones. 3º Grado III: un mínimo de ocho horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

3. La intensidad del servicio de ayuda a domicilio estará en función del Programa Individual de Atención y se determinará en número de horas mensuales de servicios asistenciales:

a) Se entenderá por ayuda a domicilio intensiva:

1º Grado III Gran Dependencia: entre 46 y 70 horas/mes. 2º Grado II Dependencia Severa: entre 21 y 45 horas/mes. 3º Grado I Dependencia Moderada: hasta 20 horas/mes.

b) Por su parte, se entenderá por ayuda a domicilio no intensiva:

1º Grado III Gran Dependencia: hasta 30 horas/mes. 2º Grado II Dependencia Severa: hasta 15 horas/mes.

En el Programa Individual de Atención se deberá diferenciar además dentro de la intensidad horaria, las horas destinadas tanto a la atención personal como a las tareas domésticas.

4. La intensidad del servicio de atención diurna se establecerá conforme al número de días o noches de la semana en el que se preste el servicio:

a) Atención diurna o nocturna intensiva: 4-5 días o noches/semana.

b) Atención diurna o nocturna no intensiva: 2-3 días o noches/semana.

La intensidad del servicio de atención diurna o nocturna para el Grado I será de 2-3 días a la semana.

Frente a lo establecido en la regla 40 de las directrices, este último precepto no regula facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación, sino que establece una regulación con carácter indefinido, ya que se establece que sus mandatos solo dejarán de tener efectos «En tanto no se modifique la normativa estatal en esta materia o se modifique la cartera de servicios de la Comunidad de Madrid» (al igual, en realidad, que cualquier otra norma reglamentaria de la Comunidad de Madrid).

Se sugiere, por lo tanto, incorporar el contenido de la disposición transitoria cuarta al artículo 33.

En cualquier caso, sugiere completar también esta regulación de la intensidad de las prestaciones con una cita a la normativa básica del Estado que la determina (el capítulo II de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre y el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia), así como, en la MAIN, con una justificación de que la regulación de la Comunidad de Madrid se adapta a esta normativa básica.

(viii) La redacción propuesta a los apartados del artículo 38 establece:

*Artículo 38. Participación de los beneficiarios en el coste del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia*

5. La participación del beneficiario en las plazas financiadas parcialmente será, como mínimo, por importe de 950 euros mensuales (IVA incluido).

6. Aquellos beneficiarios cuya participación económica en el coste del servicio sea inferior a 950 euros mensuales (IVA incluido), se les adjudicará preferentemente una plaza de financiación total, salvo que soliciten expresamente la adjudicación de plaza de financiación parcia, en cuyo caso deberán comprometerse formalmente, por sí o

con el concurso de familiares u otras personas, a cubrir la aportación que les corresponda.

El contenido de la afirmación del artículo 38.5 («La participación del beneficiario en las plazas financiadas parcialmente será, como mínimo, por importe de 950 euros mensuales») se contradice desde un punto de vista lógico con el inicio del artículo 38.6 («Aquellos beneficiarios cuya participación económica en el coste del servicio sea inferior a 950 euros mensuales»).

Se sugiere, por ello, revisar la redacción de dichos preceptos para resolver dicha contradicción.

(ix) La redacción propuesta al artículo 42.1 establece, en relación a los requisitos para ser cuidador:

Podrán asumir la condición de personas cuidadoras no profesionales su cónyuge y sus parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado de parentesco, así como las personas de su entorno que, sin vínculos familiares, estén en condiciones de prestarles los apoyos y cuidados necesarios para el desarrollo de la vida diaria.

En la página 19 de la MAIN se afirma que:

El cambio en el art. 42.2 tiene por objeto asimilar el término convivencia a situaciones de cuidado informal producidas sin pernoctar en la misma casa el cuidado y cuidador. Esta situación cada vez más frecuente requiere de una interpretación sociológica de lo dispuesto en la Ley 39/2006

Se sugiere incluir expresamente en la MAIN una justificación adicional de la plena compatibilidad de este precepto, que permite el reconocimiento de la condición de cuidador (y de receptor de la prestación económica) a personas sin vínculo familiar con la persona dependiente, con el artículo 18.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que prevé esta prestación económica para «cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar».

Respecto a esta modificación del artículo 42.2 en la página 20 de la MAIN se afirma también que:

Este escenario requeriría de mucho control sobre los informes de servicios sociales, pues la prestación podría ser utilizada por algún familiar como ayuda de emergencia y, además, generaría un descenso de la profesionalización que afectaría al empleo y los ingresos indirectos recaudados, incluso tener un impacto ya directo al abandonar, en

un contexto de crisis, algunas personas los centros residenciales para ser atendidos en el entorno familiar, situación que ya se produjo en 2011.

Se sugiere incluir en la MAIN una justificación adicional sobre cómo afectará el proyecto de decreto a la profesionalización del sector, al empleo y sobre cómo se piensa reforzar el control del sistema conforme a las nuevas exigencias.

(x) La disposición final precisa que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Debe, en cualquier caso, sustituirse «Disposición final» por «Disposición final única.» y se sugiere que la referencia al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid se realice entre comillas latinas, de conformidad con lo establecido en la regla 42 de las Directrices y sus ejemplos; sustituyéndose Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid por «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva que contiene los apartados establecidos para este tipo de memorias por el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid. La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto del contenido y la estructura de la MAIN, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.1.d) de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, procede, sin embargo, realizar las siguientes observaciones:

(i) Del contenido de la MAIN, en concreto, por lo dispuesto en su párrafo introductorio («La presente Memoria del análisis de impacto normativo, se adapta a lo establecido

en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo») y en el apartado de la ficha de resumen ejecutivo correspondiente («Tipo de memoria ejecutiva»), así como por la estructura y apartados desarrollados, se desprende que se trata de una MAIN ejecutiva elaborada de conformidad con el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Sin embargo, es necesario señalar que este precepto limita la realización de la MAIN ejecutiva a supuestos muy limitados:

Con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva

El proyecto de decreto sometido a informe tiene un claro impacto presupuestario. Así se afirma en la ficha de resumen ejecutivo y en el punto 8 de la MAIN, donde se afirma que «Este nuevo modelo permitirá un ahorro entre 3,9 y 5,7 millones € al año, que, en los próximos 25 años, es decir, hasta 2048, se elevaría a una cantidad que oscilaría entre los 97.500.000 y 142.500.000».

Tiene también un indudable impacto social al afectar a las características, intensidad cuantía y compatibilidad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid, así como al procedimiento para su obtención, afectando de forma directa a este colectivo de gran vulnerabilidad social y que, en la Comunidad de Madrid comprende, al menos, tal y como se afirma en la página 17 y 21 de la MAIN, a las más 160.000 personas que reciben las prestaciones que proporciona la Comunidad de Madrid, así como a las 14.182 que se encuentran en la lista de espera. La existencia de dicho impacto se confirma en la propia ficha de resumen ejecutivo, donde se afirma que el proyecto de decreto tiene un impacto positivo en relación a la infancia, adolescencia y familia, en las personas en situación de dependencia, en las personas Mayores y en materia de discapacidad.

Dado, por lo tanto, los relevantes efectos presupuestarios y sociales de este proyecto normativo, procede la reelaboración como una MAIN para adaptarse a lo establecido por el artículo 7 del Decreto 54/2001, de 24 de marzo.

(ii) En el título de la MAIN se sugiere, también, renombrar el título para señalar que se trata de un proyecto de decreto, tal y como se señala en el título de la propia norma objeto del informe, suprimiendo, a tal efecto, los espacios y la barra entre «Decreto» y «del Consejo de Gobierno».

(iii) Se sugiere, en el título del cuadro de la ficha del resumen ejecutivo, sustituir «RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

(iv) En la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado «Proponente», se sugiere completarlo con el concreto órgano promotor de la norma, esto es, la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia.

(v) En el apartado «Principales alternativas consideradas» del resumen ejecutivo se señala que:

No se valoran otras alternativas no normativas. La no aprobación del proyecto de Decreto supone un perjuicio para la ciudadanía sujeto de la norma, toda vez que se agiliza el procedimiento general, se amplía la participación y responsabilidad de las administraciones públicas implicadas y se mejora la puesta en práctica del catálogo de prestaciones mediante su adecuación a la demanda existente

Se sugiere, no obstante, ampliar en la MAIN el análisis de las alternativas, valorando, en primer lugar, desde un punto de vista formal y procedimental, las razones en virtud de las cuales se ha considerado conveniente la modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, en lugar de la elaboración de un nuevo texto normativo que lo sustituya.

Debe también incluirse en este apartado un análisis de los motivos que justifican las modificaciones incluidas en el proyecto de decreto en lugar de otras de características diferentes.

(vi) En la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado «Informes a los que se somete el proyecto», se sugiere sustituir «Informe del Consejo Regional del Mayor» por «Informe del Consejo Regional de Mayores», de conformidad con lo establecido por su decreto de creación, el Decreto 65/1998, de 23 de abril, por el que se crea el Consejo Regional de Mayores, y con su cita en el resto de la MAIN.

Además, con carácter general, se sugiere concretar la referencia al Consejo de Consumo, aclarando si se trata de un informe o de algún otro tipo de consulta, y, en especial, dado que a en el resto de la MAIN no se vuelve a hacer referencia a este informe, si efectivamente se ha pedido dicho informe, su carácter preceptivo o facultativo y la norma sectorial u organizativa que justifica la competencia para su emisión.

(vii) En la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado «Adecuación al orden de competencias», se sugiere sintetizar su contenido, resumir la cita de normas y concretar la competencia o competencias que dan lugar al proyecto normativo.

(viii) En el apartado 1 de la MAIN, relativo a los «Fines y objetivos» se sugiere revisar la redacción del texto para, entre otros aspectos, citar correctamente la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y añadir «de» entre «necesidad» en su segundo párrafo y «alcanzar» en el quinto.

(viii) En el apartado 2 de la MAIN se justifica la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, conforme al artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, remitiéndonos a lo señalado en el punto 3.2 de este informe a este respecto y subrayando la importancia de guardar la concordancia entre el texto del proyecto normativo y lo expuesto en la MAIN, donde, además de realizarse una insuficiente o inexacta justificación de varios de los principios, no se desarrollan los principios de buena regulación en los mismos términos que en la norma proyectada.

(ix) En el párrafo tercero del apartado 3 de la MAIN, relativo al «Título competencia», se debe sustituir la cita de la Ley 11/2003, de 27 de marzo, por la de la normativa actualizada, que, de hecho, procede a derogar la anterior, esto es, la Ley 12/2022, de 21 de diciembre.

Además, también en este apartado, siguiendo lo explicado *ut supra*, se sugiere señalar concretamente cuáles son las normas básicas que dan cobertura jurídica a la elaboración del proyecto de decreto y su relación con este.

(x) Se debe desarrollar el apartado 4 de la MAIN, relativo a las «Normas derogadas».

(xi) Se debe eliminar la cita de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno (incorrectamente citada en el párrafo tercero del apartado 5 de la MAIN), ya que, en la Comunidad de Madrid, tras la promulgación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no se aplica de manera supletoria la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en materia de procedimiento de elaboración de las normas.

(xii) Se sugiere suprimir en la página 18 de la MAIN la referencia a la posible «oportunidad política» de la propuesta de contratación de personal que allí se realiza, por no ser la MAIN el instrumento adecuado para la valoración de ese tipo de criterios.

(xiii) En la ficha de resumen ejecutivo se afirma que el proyecto de decreto tiene un impacto positivo en relación a la infancia, adolescencia y familia, en las personas en situación de dependencia, en las personas mayores y en materia de discapacidad.

Conforme a lo exigido tanto en el artículo 6 como en el 7 del Decreto 52/2021 este impacto positivo se debe justificar expresamente en la MAIN. Para ello pueden utilizarse, sin duda, los informes que se solicitan a los órganos competentes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, tal y como se ha señalado *ut supra*.

En este sentido, se debe subrayar que se tiene que señalar también expresamente claramente la preceptividad de la solicitud del informe al Consejo Regional de Mayores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 c) del Decreto 65/1998, de 23 de abril, por el que se crea el Consejo Regional de Mayores, y de la solicitud del informe al Consejo Asesor de personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, (en concreto con su artículo 3.1.c), no citado en la MAIN).

(xiv) Tal y como se señala en el apartado 7 de la MAIN, este proyecto no se encuentra incluido en el Plan Normativo de Legislatura XII (2021-2023), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de noviembre de 2021, justificando su no inclusión:

En el plan normativo de la XII legislatura figura el “Decreto por el que se regula el sistema de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid”. Finalmente, se ha optado por una modificación parcial de la normativa existente, en vez de por un nuevo Decreto, debido a la situación de cambios anunciados por la Administración General del Estado en la gestión del sistema de atención a la dependencia que suponen cambios parciales en la normativa estatal y por la aprobación de una nueva ley de servicios sociales que aconsejaban afrontar los cambios imprescindibles ante estos acontecimientos.

Se sugiere, en este sentido, revisar la redacción para señalar de manera explícita la no inclusión en el Plan Normativo y ahondar en su justificación, con independencia de la previsión de una norma distinta en el Plan Normativo de Legislatura XII.

(xv) En el apartado 8 de la MAIN se incluye un prolijo análisis del ahorro que distintas de las modificaciones propuestas al Decreto 54/2015, de 21 de mayo, producirán al presupuesto de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere, por un lado, para su mejor entendimiento y manejo, contextualizar mejor los términos, conceptos y ámbitos en los cuales se desarrolla la norma y su correspondiente análisis presupuestario, y, por otro lado, especificar en un cuadro definitivo el importe actual de gastos y ahorros que supone la norma modificada y el importe futuro de gastos que se estima implique la norma modificada con el presente proyecto de decreto.

Se sugiere también incluir en este un análisis, con el mismo grado de detalle, del impacto de estas modificaciones en los beneficiarios de las distintas prestaciones del sistema, tanto presentes como futuros.

(xvi) En lo que se refiere al impacto del proyecto de decreto en los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, en los apartados 8.3 y 8.4 de la MAIN se afirma expresamente tanto que «la expectativa de financiación de la entidad local quedará minorada», como que «supone mayores obligaciones para los servicios sociales de

atención primaria, que a veces no mandan los informes sociales porque aducen falta de personal»:

### **8.3. Marco de colaboración con Entidades Locales.**

Por lo que respecta a la previsión del art. 11.3 y 11.4 se pretende con ella circunscribir las colaboraciones con EE.LL., como el de Madrid, a un marco de negociación similar al que mantiene el Gobierno de España con la Comunidad de Madrid. De este modo, la expectativa de financiación de la entidad local quedará minorada por un marco normativo que, de entrada, solo obliga a garantizar que llegue a la EE.LL. el nivel mínimo de financiación.

### **8.4. Informes sociales**

La previsión del art. 27 supone mayores obligaciones para los servicios sociales de atención primaria, que a veces no mandan los informes sociales porque aducen falta de personal a partir de los convenios generales firmados con la Dirección General de Servicios Sociales.

La medida establece en su competencia una fase del procedimiento esencial que se hace cada vez más relevante en el procedimiento, máxime si se quiere dejar a los servicios sociales de atención primaria la garantía de cuidados entre familiares cuando no hay empadronamientos conjuntos Si bien la medida no tiene impacto económico directo, pudiera aumentar presión sobre la Consejería de cara a aumentar la financiación de los convenios de financiación de Servicios Sociales. [...]. (Página 18).

Se sugiere, por ello, que se cuantifique expresamente en el apartado relativo al impacto presupuestario del proyecto de decreto el impacto presupuestario en los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

Hemos de recordar al respecto que el Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que la valoración presupuestaria de una norma ha de incluir un análisis de sus efectos no solo en la Administración pública que aprueba la norma, sino en todas las afectadas por esta. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo 2569/2016, de 12 diciembre, anuló un real decreto estatal relativo a la formación sanitaria (sistema MIR) porque «resulta cuando menos extraño que una reforma tan significativa como la que implanta el Real Decreto carezca completamente de impacto económico en las organizaciones administrativas (las Comunidades Autónomas) en cuyo seno debe llevarse a efecto aquel sistema».

Se sugiere también, a los efectos de conocer su valoración al respecto, remitir el proyecto de decreto a la Federación de Municipios de Madrid.

## 4.2. Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado III.3 de la MAIN, en el que se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

Respecto del análisis de la tramitación, se justifica la realización del trámite de consulta pública de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, habiéndose concedido un plazo de 15 días hábiles, durante los días 10 al 15 de junio de 2022, confirmando que se han presentado aportaciones (Asociación Parkinson Madrid, Colegio Oficial de Trabajo Social de Madrid, CERMI Comunidad de Madrid, Asociación Madrileña de organizaciones de Parálisis Cerebral, Asociación Plena Inclusión Madrid), cuya respuestas se deben incorporar en este apartado de la MAIN, de conformidad con el artículo 7.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone como un apartado de la MAIN extendida:

- a) Un resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con carácter previo a la elaboración del texto. En caso de prescindir de este trámite de consulta pública deberá justificarse en la memoria la concurrencia de una o varias de las razones previstas en el artículo 5.

Así mismo, se hace referencia a que, «durante el trámite de audiencia e información pública se remitirá el proyecto de decreto al Consejo de Diálogo Social a fin de que pueda realizar las observaciones adicionales que considere oportunas».

El día 4 de julio de 2022, el Viceconsejero de Empleo certificó que el Consejo de Diálogo Social no había presentado ninguna alegación en el tiempo estipulado».

Por otro lado, se indica en este apartado de la MAIN que los informes preceptivos que serán solicitados son:

- a) Informe de la Oficina de Calidad Normativa.

Conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el

que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se solicitará el informe de coordinación y calidad normativa.

b) Informe de impacto por razón de género.

De acuerdo con el artículo segundo de la Ley 30/2013, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto por razón de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, que se aplica supletoriamente en la Comunidad de Madrid, y con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se exige elaborar un informe sobre el impacto por razón de género de la presente iniciativa normativa.

c) Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.

La Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 45 que las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre la identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad o expresión de género.

Por su parte, la Ley 3/2016 de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid, dispone en su artículo 21 que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación a las personas LGTBI.

d) Informe de impacto en la infancia, adolescencia y la familia.

La Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece en su artículo 22 quinquies que las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia. Asimismo, la Ley 26/2015 de 28 de julio, ha añadido una nueva disposición adicional décima a la Ley 40/2003 de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, por la cual, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

e) Informe de las Secretarías Generales Técnicas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, se solicitará informe a las Secretarías Generales Técnicas de todas las Consejerías.

f) Informe del Consejo Regional de Mayores.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 2.1 c) del Decreto 65/1998, de 23 de abril, por el que se crea el Consejo Regional de Mayores, se solicitará Informe al Consejo Regional de Mayores.

e) Informe del Informe del Consejo Asesor de personas con discapacidad.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) Entendemos que resulta preceptiva la remisión del proyecto de decreto a la Dirección General de Presupuestos, conforme con lo establecido en el artículo 13.1.k) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que dispone que le corresponde, entre otros:

k) La emisión de los informes sobre el impacto presupuestario exigidos por la normativa vigente, cuando dicho impacto pueda suponer un incremento del gasto público respecto al autorizado y previsto en la ley de presupuestos vigente en cada momento o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros y no quepa el informe previo regulado en el apartado i), y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.1.e).

(ii) Conforme a lo ya observado en el punto 3.3.3. (xvi) de este informe, se sugiere la remisión del proyecto de decreto a la Federación Madrileña de Municipios.

(iii) Es necesario realizar una referencia concreta y dedicar un apartado de la tramitación a la realización del trámite de audiencia e información pública, todo ello

de conformidad con lo establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ahora inexistente en la MAIN.

(iv) En cuanto al informe «de la Oficina de Calidad Normativa» se sugiere que se sustituya por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la consejería de Presidencia Justicia e Interior» , y que su petición se realiza conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(v) Respecto de los informes de impacto social, se sugiere añadir el órgano competente para su emisión y la normativa que le atribuya esta competencia.

(vi) Se debe sustituir, en el párrafo dedicado a los informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías, la cita del artículo 8.1 por la del artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(vii) Se debe justificar normativa y competencialmente la solicitud del informe del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

(viii) Se deben citar, en relación a los informes de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y de la Comisión Jurídica Asesora, respectivamente, el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y el artículo 5 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades

significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas